



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
4 de agosto de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del séptimo período de sesiones
Viena, 14 a 16 de noviembre de 2016
Tema 2 del programa
**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
I. Resumen.....	2
Afganistán.....	2



I. Resumen

Afganistán

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Afganistán en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Afganistán firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (la Convención) el 20 de febrero de 2004 y la ratificó el 25 de agosto de 2008.

El ordenamiento jurídico del Afganistán es de tradición romanista, con un notable papel del derecho islámico (sharia). Según el artículo 3 de la Constitución del Afganistán, ninguna ley puede contravenir los principios del derecho islámico.

La Convención ocupa un lugar elevado en la jerarquía de las fuentes del derecho en el Afganistán. Las convenciones del derecho internacional se clasifican como la tercera fuente del derecho por debajo de la Constitución y el derecho islámico.

Durante el proceso de examen, el Afganistán informó de que muchos problemas detectados en relación con la aplicación de los capítulos III y IV de la Convención se estaban abordando en el recién elaborado proyecto de legislación, según se indicaba en el informe del país, lo cual fue valorado positivamente por los expertos examinadores.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

La legislación del Afganistán no contiene ninguna definición amplia de “funcionario público” en consonancia con el artículo 2 de la Convención.

El soborno pasivo de funcionarios públicos se tipifica como delito en los artículos 254, 255 1), 258 y 259 del Código Penal.

Con arreglo al artículo 258 del Código Penal, el delito se limita a solicitar beneficios indebidos y no abarca la recepción efectiva de estos; una conducta similar también se aborda en los artículos 254 y 255 1). Sin embargo, la pena aplicable por la comisión del delito con arreglo al artículo 258 es inferior a la prevista en los artículos 254 y 255 1).

El artículo 261 tipifica como delito el soborno pasivo de conformidad con los artículos 254, 258 y 259 del Código Penal cuando se lleva a cabo a través de un intermediario.

El soborno activo de funcionarios públicos solo está tipificado indirectamente como delito en el artículo 255 2) por remisión al artículo 254, donde se afirma que el sobornador y el intermediario en los casos de soborno serán castigados con la misma pena que el receptor del soborno. Además, el sobornador será castigado con una pena más leve en virtud del artículo 260 en comparación con la pena prevista en el artículo 255 2) en el caso de que su ofrecimiento de soborno no haya sido aceptado.

El artículo 264 absuelve de responsabilidad penal a la persona a la que se haya exigido un soborno si esta informa a las autoridades competentes y se prueba la demanda corrupta. El artículo 265 absuelve a la persona a la que se ha ofrecido un soborno si esta informa a las autoridades competentes antes de aceptarlo y, como consecuencia de ello, el sobornador es sorprendido *in fraganti*. La falta de especificación en la legislación por lo que atañe al período durante el cual el delito debe ser denunciado puede dar lugar a que se abuse de esta disposición. Además, la exención automática de responsabilidad también crea dificultades para evaluar los motivos que tiene una persona para denunciar dicha conducta a las autoridades.

El soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, el soborno en el sector privado y el tráfico de influencias no están penalizados en la legislación afgana.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero está tipificado como delito en el artículo 4 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y del Producto del Delito (Ley contra el Blanqueo de Dinero).

Todos los delitos pueden considerarse delitos determinantes a efectos del blanqueo de dinero (art. 3 1) m) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

La Ley contra el Blanqueo de Dinero no distingue entre delitos determinantes cometidos dentro y fuera del Afganistán.

El autoblanqueo de dinero también constituye delito; sin embargo, solo se podrá aplicar la pena más severa (ya sea por el delito determinante o el de blanqueo de dinero) (art. 156 del Código Penal).

El encubrimiento del producto del delito está tipificado en el artículo 474 del Código Penal.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El delito de malversación o peculado está tipificado parcialmente en los artículos 268 y 269 del Código Penal (con respecto a la malversación o el peculado de dinero, documentos de valor, bienes y otros artículos que se entiendan como tipos de activos, incluidas las propiedades inmobiliarias).

La apropiación indebida de bienes se aborda en cierta medida en los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal. Además, el artículo 271 sanciona la conducta consistente en obtener beneficios como resultado de la administración de asuntos del Estado.

El Afganistán no penaliza la malversación o el peculado en el sector privado.

El abuso de funciones está tipificado como delito en cierta medida en los casos en que el funcionario público impida el cumplimiento de la ley (art. 285 del Código Penal).

El enriquecimiento ilícito no está tipificado como delito en la legislación afgana. De conformidad con el artículo 154 de la Constitución y el Decreto del Presidente del Afganistán sobre la Lucha Efectiva y Práctica contra la Corrupción núm. 61,

la riqueza del Presidente, los Vicepresidentes, los Ministros, los miembros de la Corte Suprema y el Fiscal General será registrada, revisada y publicada antes y después de su respectivo mandato por la Oficina Superior de Vigilancia y Lucha contra la Corrupción. Esta Oficina está encargada de verificar y publicar las declaraciones de activos de los funcionarios públicos y de remitir a la Fiscalía General los casos de funcionarios públicos cuyo nivel de vida “lógicamente no coincida con sus ingresos legales” con miras a su enjuiciamiento. El delito de enriquecimiento ilícito está incluido en el artículo 25 del nuevo proyecto de Código Penal que, según se informó, estaba en fase de elaboración cuando se realizó el examen.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia está tipificada como delito en los artículos 384 y 385 del Código Penal. Sin embargo, esas disposiciones no abarcan explícitamente la injerencia en la presentación de pruebas.

Los delitos previstos en el artículo 25 b) están tipificados en los artículos 257, 290, 291 y 292 del Código Penal.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El Afganistán estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el artículo 96 del Código Penal. La responsabilidad, sin embargo, no se aplica a instituciones, departamentos y empresas estatales.

El artículo 50 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero establece por separado la responsabilidad respecto de los delitos de blanqueo de dinero aplicables a una “sociedad empresarial”. No está claro si el término “sociedad empresarial” recogido en esta ley es equivalente al término “persona jurídica” que figura en el Código Penal. Cabe señalar que en el artículo 51 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero también se utiliza el término “personas jurídicas”.

Las sanciones contra las personas jurídicas incluyen multas (art. 96 2) y 3) del Código Penal; art. 50 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero), la interrupción de actividades (arts. 135 y 136 del Código Penal; art. 50 2) a) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero) y la disolución (art. 136 del Código Penal; art. 50 2) b) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). La Ley contra el Blanqueo de Dinero, en su artículo 50 2) c), establece una pena consistente en el requisito de que toda sociedad empresarial condenada debe hacer pública su sentencia en la prensa. El decomiso puede imponerse a personas jurídicas por delitos de corrupción en virtud del artículo 39 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero. La interrupción de las actividades y la disolución de personas jurídicas con arreglo a los artículos 135 y 136 del Código Penal son aplicables únicamente a condición de que el presidente, el director, los representantes o el abogado de la persona jurídica sean condenados a una pena de prisión de un mínimo de seis meses. La imposición de sanciones a las personas jurídicas no excluye la responsabilidad penal de las personas naturales que han cometido los delitos (art. 96 4) del Código Penal y art. 50 4) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

La responsabilidad civil de las personas jurídicas también es aplicable en virtud del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones y del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Civil.

Participación y tentativa (art. 27)

En los artículos 39 y 41 del Código Penal se tipifica la participación en delitos de carácter penal.

La tentativa está tipificada como delito en los artículos 29 y 30 del Código Penal.

La preparación con miras a cometer un delito no está penalizada en el Afganistán.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Los delitos de corrupción se clasifican como delitos graves o leves en el Código Penal. Los primeros entrañan mayor gravedad y su autor es condenado a una pena de prisión de cinco a quince años, entre otras sanciones (arts. 24 y 100 del Código Penal). Los segundos son delitos cuyo autor es condenado a pena de prisión durante un período no inferior a tres meses y no superior a cinco años o bien a una multa que deberá satisfacerse en efectivo (art. 24 del Código Penal). Los delitos de corrupción pueden ser castigados con una pena de prisión de seis meses a diez años; por lo tanto, no siempre es posible determinar si un delito de corrupción concreto es grave o leve.

Las autoridades afganas han declarado que no existen inmunidades aplicables a los funcionarios públicos por lo que respecta al desempeño de sus funciones. Sin embargo, se pueden aplicar prerrogativas jurisdiccionales a parlamentarios, altos funcionarios y jueces.

Los fiscales tienen facultades discrecionales limitadas a la hora de decidir si procede o no incoar un proceso penal según los artículos 71, 169 y 171 del Código de Procedimiento Penal.

La libertad provisional en espera del juicio es posible con o sin fianza en virtud del artículo 105 del Código de Procedimiento Penal. El artículo 110 de este último incluye condiciones que aseguran la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior durante la puesta en libertad bajo fianza.

Las actuales disposiciones legislativas no requieren que se tenga en cuenta la gravedad del delito al considerar la libertad anticipada o la libertad condicional.

Con arreglo a los artículos 11 4), 12 1) y 13 1) de la Ley sobre la Estructura y la Autoridad de la Fiscalía General, la Fiscalía General está facultada para proponer al tribunal que los acusados sean suspendidos de sus funciones. Sin embargo, el procedimiento real para llevar a cabo la suspensión, así como la separación del cargo o reasignación, no parece estar especificado.

El artículo 15 de la Ley sobre la Supervisión de la Aplicación de la Estrategia de Lucha contra la Corrupción Administrativa prevé la sanción de inhabilitación por dos años para trabajar en el gobierno o postularse para cargos electivos a los condenados a una pena de prisión de tres a diez años por delitos de corrupción. El artículo 113 del Código Penal prohíbe el empleo en la administración pública de personas condenadas a privación de libertad por más de diez años. No está claro si esa prohibición se aplica también a cargos en empresas estatales. Además, las personas condenadas por malversación o peculado a una pena de prisión de más de tres años serán inhabilitadas para ejercer su profesión (art. 113 del Código Penal).

Pueden aplicarse medidas disciplinarias a los funcionarios públicos además de las sanciones penales aplicables.

El artículo 268 del Código Penal establece un principio según el cual los funcionarios públicos inhabilitados para ejercer su profesión o separados del servicio pueden ser admitidos a un nuevo cargo de gobierno después de haber cumplido sus penas (arts. 362 a 364 del Código de Procedimiento Penal).

La cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley se tendrá en cuenta como un factor que exime de responsabilidad penal a los infractores en virtud del artículo 52 del Código Penal, pero solo si esa cooperación tiene lugar antes de la comisión del delito. Los tribunales disponen de amplias facultades para examinar “circunstancias atenuantes” y deben detallar esas circunstancias en los fallos condenatorios (art. 141 del Código Penal). Como se ha mencionado anteriormente, los artículos 264 y 265 del Código Penal también eximen de responsabilidad penal a los denunciantes.

La plena inmunidad de enjuiciamiento no es posible de conformidad con los principios fundamentales del derecho penal del Afganistán.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El Afganistán ha establecido medidas en virtud de los artículos 53, 54 y 55 del Código de Procedimiento Penal para proteger a los testigos. Las víctimas, en la medida en que son testigos, pero no peritos, también quedan cubiertas por estas disposiciones. Las medidas de protección disponibles incluyen la protección física y de la identidad, así como la posibilidad de prestar testimonio mediante la tecnología de las comunicaciones como la videoconferencia (art. 53.3 (3, 4) del Código de Procedimiento Penal). La posibilidad de reubicar a testigos no está claramente especificada (art. 54 (1 a 5) del Código de Procedimiento Penal).

Las opiniones y preocupaciones de las víctimas pueden ser examinadas en el transcurso del proceso penal (art. 6 del Código de Procedimiento Penal).

Según el artículo 14 del Decreto del Presidente del Afganistán sobre la Aprobación de la Ley sobre la Supervisión de la Aplicación de la Estrategia de Lucha contra la Corrupción núm. 63 (Decreto núm. 63), los informantes y testigos en casos de corrupción estarán libres de cualquier tipo de presión, intimidación y malos tratos. La disposición tiene por objeto brindar protección a las personas que denuncian casos de corrupción. Las autoridades también indicaron que se estaba sometiendo a consideración una ley integral sobre la protección de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Los artículos 117, 119 y 132 del Código Penal regulan, sobre la base de una sentencia condenatoria, el decomiso del producto y los instrumentos del delito utilizados o “destinados a utilizarse” con fines delictivos.

También figuran disposiciones detalladas sobre el decomiso en la Ley contra el Blanqueo de Dinero. El artículo 39 de esta Ley prevé el decomiso del producto ilícito no solo de los delitos de blanqueo de dinero sino de todos los delitos determinantes, incluidos todos los delitos tipificados en la legislación penal del Afganistán (arts. 3 1) a) y 3 1) m) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

El artículo 39 (2, 3) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero dispone el decomiso de fondos o bienes entremezclados con el producto del delito o derivados de este, así como el decomiso basado en el valor de dicho producto.

El artículo 40 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero también permite el decomiso sin que medie una condena cuando el delito de fondo no pueda ser objeto de una acción penal porque los autores sean desconocidos, se hayan dado a la fuga o exista un impedimento legal para su enjuiciamiento.

En los artículos 37 y 38 (1, 2) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero se prevé una amplia gama de medidas de investigación para la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto y los instrumentos del delito.

El artículo 66 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero estipula el establecimiento de un fondo para la recuperación y la distribución de activos. Sin embargo, no existen medidas detalladas sobre la gestión o la administración de bienes embargados, incautados y decomisados.

Los derechos de terceros de buena fe están protegidos por el artículo 31 1) b) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y el artículo 119 2) del Código Penal.

El secreto bancario no es un obstáculo para los enjuiciamientos e investigaciones penales de conformidad con el artículo 8 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal prevé un plazo de prescripción de diez años en casos de delito grave, tres años en casos de delitos leves y un año en casos de faltas. Precisamente debido a las dificultades para clasificar los delitos de corrupción como delitos graves o leves, tal como se ha señalado anteriormente en relación con el artículo 30, los períodos de prescripción aplicables pueden variar considerablemente.

La prescripción no se interrumpe en los casos en que una persona haya eludido la administración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Penal, el Afganistán no puede tener en cuenta condenas anteriores en otros Estados.

Jurisdicción (art. 42)

El Afganistán estableció los siguientes tipos de jurisdicción en el Código Penal: la competencia territorial (art. 14 1)), la jurisdicción a bordo de aviones y barcos afganos (art. 14 2)) y la jurisdicción personal pasiva (art. 17 1)). Existe jurisdicción personal activa cuando los ciudadanos afganos cometen actos en países extranjeros en que rige la doble incriminación (art. 18). En lo que respecta al blanqueo de dinero, el Afganistán tiene jurisdicción sobre los delitos relacionados con su territorio (art. 15 1)). El Afganistán también tiene jurisdicción cuando se comete un delito contra sus intereses (art. 17 1) del Código Penal).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Existe un número limitado de medidas legales para hacer frente a las consecuencias de la corrupción en el Afganistán. Los contratos celebrados por medios ilegales, incluida la corrupción, quedan sin efecto (arts. 404, 590, 592 y 613 a 619 del Código Civil).

Las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de la corrupción pueden pedir indemnización por daños y perjuicios con arreglo al artículo 6 2) del Código Penal.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El Afganistán cuenta con varias autoridades especializadas para luchar contra la corrupción. La Oficina Superior de Vigilancia y Lucha contra la Corrupción es una autoridad independiente adscrita a la Presidencia del país con su propia partida presupuestaria. Recibe denuncias de corrupción y se encarga de administrar el sistema de declaración de activos, la prevención de la corrupción y la simplificación de los procedimientos de lucha contra la corrupción. El principal organismo encargado de hacer cumplir la ley que se ocupa de la lucha contra la corrupción en el Afganistán es la Fiscalía General. En esta última se estableció una dependencia especializada en la lucha contra la corrupción que consta de dos departamentos dedicados respectivamente a las cuestiones relacionadas con la corrupción en general y a la corrupción en el ejército. La policía y los órganos de seguridad nacional tienen la obligación de remitir los casos de corrupción que sean señalados a su atención a la Fiscalía General. El Afganistán también tiene un sistema judicial especial de lucha contra la corrupción. Hay tribunales generales de lucha contra la corrupción en todas las provincias del país, así como una sección contra la corrupción en de la Corte Suprema del Afganistán. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Afganistán es un organismo de tipo administrativo ubicado en el Banco Central del Afganistán. Durante el examen se señalaron problemas relacionados con la capacidad y la coordinación generales de las instituciones pertinentes.

Según el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, todos los ciudadanos del Afganistán están obligados a denunciar todo hecho delictivo, incluida la corrupción, a las autoridades competentes. El artículo 11 del Decreto del Presidente del Afganistán sobre la Aprobación del Decreto núm. 63 exige a todos los organismos públicos que cooperen con la Oficina Superior de Vigilancia y Lucha contra la Corrupción.

Las instituciones financieras están obligadas a comunicar cualquier conducta sospechosa a la UIF (arts. 17 y 18 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). Los organismos públicos llevan a cabo actividades de concienciación destinadas al público en general y el sector privado. La Oficina Superior de Vigilancia y Lucha contra la Corrupción y los organismos encargados de hacer cumplir la ley cuentan con líneas telefónicas especiales para poder denunciar casos de corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

La reglamentación jurídica integral del embargo preventivo, la incautación y el decomiso de activos ilícitos, incluido el decomiso sin que medie una condena, en la Ley contra el Blanqueo de Dinero, como medida propiciadora de la aplicación del artículo 31 de la Convención.

El establecimiento de una dependencia especializada en la lucha contra la corrupción en la Fiscalía General y el sistema judicial especial de lucha contra la corrupción (art. 36 de la Convención).

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían reforzar la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Adoptar una definición amplia de “funcionario público” en consonancia con el artículo 2 de la Convención.
- Tipificar expresamente como delito el soborno activo de funcionarios públicos (art. 15 a)).
- Considerar la posibilidad de armonizar las sanciones aplicables a los distintos tipos de soborno, independientemente de si se logró o no el acuerdo o si el beneficio indebido fue transferido entre los sujetos del delito (art. 15).
- Revisar los artículos 264 y 265 del Código Penal para estipular que la remisión de responsabilidad penal pueda aplicarse solo después del examen de los motivos de los denunciantes y antes de que las autoridades tengan constancia de la conducta delictiva en cuestión (arts. 15 y 37).
- Tipificar como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y considerar la posibilidad de tipificar asimismo el soborno pasivo de dichas personas (art. 16).
- Penalizar más plenamente la apropiación indebida, la malversación o peculado y otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, en particular para abarcar los bienes inmateriales, de conformidad con el artículo 17 de la Convención.
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el tráfico de influencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención.
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el abuso de funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención.
- Considerar la posibilidad de establecer un sistema de declaración de activos para todos los funcionarios públicos (art. 20).
- Continuar los esfuerzos encaminados a tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (art. 20).

- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el soborno y la malversación o peculado en el sector privado en consonancia con los artículos 21 y 22 de la Convención.
- Tipificar expresamente como delito el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la aportación de pruebas en consonancia con el artículo 25 a) de la Convención.
- Garantizar que la responsabilidad por los delitos tipificados en la Convención contra la Corrupción pueda aplicarse a todos los tipos de personas jurídicas, incluidos instituciones, departamentos y empresas estatales, así como a personas jurídicas que no sean sociedades empresariales (art. 26).
- Velar por que las disposiciones relativas a la responsabilidad penal se apliquen de forma efectiva, proporcional y disuasoria a las personas jurídicas, e independientemente de la condena de personas naturales (art. 26).
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas legislativas y de otra índole para tipificar penalmente la preparación con miras a la comisión de un delito (art. 27 3)).
- Proporcionar una clasificación clara de los delitos de corrupción a fin de garantizar que se apliquen plazos de prescripción apropiados a los delitos de corrupción y establecer un plazo de prescripción mayor o disponer su interrupción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia (art. 29).
- Proporcionar una clasificación clara de los delitos de corrupción; en particular, considerar la posibilidad de designar los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos como delitos graves debido a su mayor gravedad (art. 30 1)).
- Continuar asegurando un equilibrio apropiado entre las prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a funcionarios públicos afganos y la posibilidad de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo en casos de delitos de corrupción (art. 30 2)).
- Velar por que la gravedad de los delitos se tenga en cuenta al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de delitos de corrupción (art. 30 5)).
- Considerar la posibilidad de especificar el procedimiento de suspensión de funcionarios públicos acusados de delitos de corrupción y presentar el procedimiento para su destitución del cargo o reasignación (art. 30 6)).
- Considerar la posibilidad de estipular claramente la inhabilitación de las personas condenadas por delitos de corrupción para ejercer cargos en empresas estatales (art. 30 7) b)).
- Adoptar medidas legislativas detalladas y de otra índole para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31 3)).

- Considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen ilícito del presunto producto del delito expuesto a decomiso en consonancia con el artículo 31 8) de la Convención.
- Velar por que las medidas de protección previstas en los artículos 53 y 54 del Código de Procedimiento Penal abarquen también a los peritos (art. 32).
- Estipular claramente la posibilidad de reubicar a los testigos y peritos (art. 32 2) a)).
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas protegidas (art. 32 3)).
- Proseguir los esfuerzos para la adopción y aplicación de legislación amplia sobre la protección de los denunciantes (art. 33).
- Adoptar medidas apropiadas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención.
- Continuar los esfuerzos para reforzar los órganos independientes especializados en la lucha contra la corrupción y velar por que cuenten con formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones y la coordinación eficaz de sus actividades (arts. 36 y 38).
- Adoptar medidas adicionales para alentar a las personas que participan en la comisión de delitos de corrupción a que proporcionen información útil a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 37 1) de la Convención.
- Considerar la posibilidad de prever la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos de corrupción (art. 37 2)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Afganistán indicó las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- Asistencia para hacer frente a problemas específicos identificados como resultado del proceso de examen y, de forma más general, para mejorar la concienciación y la formación en las investigaciones y la detección del delito (en particular mediante la utilización de tecnología moderna), el asesoramiento jurídico y la creación de capacidad, el intercambio de mejores prácticas y la coordinación interinstitucional.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

La extradición y la asistencia judicial recíproca se rigen por la Ley sobre Extradición de Personas Acusadas y Condenadas y Cooperación Jurídica de 2013 (Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca). Además, el capítulo IX de la Ley contra el Blanqueo de Dinero es aplicable a la asistencia judicial recíproca relacionada con todos los delitos que generan ganancias ilícitas, incluidos la corrupción y el blanqueo de dinero.

El artículo 4 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca dispone que la extradición y la asistencia legal se proporcionarán sobre la base de los tratados y convenciones en los que el Afganistán sea parte; esto supone que se pueden aplicar directamente las disposiciones de aplicación automática de la Convención.

La extradición solo puede llevarse a cabo si existe un tratado vigente entre el Afganistán y el país extranjero (art. 8 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca). El delito de fondo se mencionará en el tratado de extradición (art. 11 1) a) de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca). En cambio, para la asistencia judicial recíproca no se requiere ningún tratado bilateral. Según el artículo 55 3) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero, también puede proporcionarse asistencia sobre la base de la reciprocidad.

La doble incriminación en forma de una pena de prisión mínima de un año es una condición necesaria para la concesión tanto de la extradición como de la asistencia judicial recíproca con arreglo a los artículos 27 y 11 1) b) de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca. Por el contrario, la Ley contra el Blanqueo de Dinero no prevé ninguna condición con respecto a la pena mínima pero requiere la aplicación flexible de las restricciones aplicables a la doble incriminación (art. 55 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero) y dispone que la asistencia podrá proporcionarse incluso cuando no exista doble incriminación si no entraña medidas coercitivas (art. 57 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Como se ha señalado anteriormente, la doble incriminación es un requisito para la extradición. No todos los delitos previstos en la Convención están plenamente tipificados; algunos de ellos también son punibles con una pena de prisión de menos de un año.

La extradición accesoria por delitos conexos punibles con menos de un año no es posible.

El Afganistán no ha notificado a las Naciones Unidas si considera o no la Convención como la base jurídica para la extradición.

La Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca no prevé la posibilidad de simplificar o acelerar los procedimientos de extradición.

Las solicitudes de extradición se envían al Ministerio de Relaciones Exteriores, que las transmite a la Fiscalía General. Esta última lleva a cabo una evaluación inicial, tras lo cual remite la solicitud con una recomendación al Consejo Superior de la Corte Suprema, el cual toma la decisión definitiva (arts. 9 1) y 11 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca).

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución del Afganistán, los ciudadanos afganos solo pueden ser extraditados sobre la base de acuerdos recíprocos, así como de tratados internacionales en los que el Afganistán sea parte. No se informó de ningún acuerdo de ese tipo en el momento del examen.

En virtud del artículo 18 del Código Penal, el Afganistán establecerá su jurisdicción en caso de que se deniegue la extradición de ciudadanos afganos siempre y cuando exista doble incriminación del delito.

El Afganistán puede adoptar medidas precautorias temporales para ordenar el ingreso en custodia de una persona cuya extradición se haya solicitado (art. 16 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca).

La ejecución de una condena extranjera en el caso en que se deniegue la extradición de nacionales es posible en virtud del artículo 42 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca.

Algunas medidas limitadas de trato justo están previstas en los artículos 14 y 18 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca.

No se puede denegar la extradición por el hecho de que el delito entrañe cuestiones tributarias (arts. 24 y 25 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca).

La Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca no exige que el Afganistán celebre consultas con los Estados requirentes antes de denegar la extradición.

El Afganistán ha celebrado ocho tratados bilaterales de extradición.

El traslado de personas condenadas a cumplir una pena hacia y desde el Afganistán se rige con arreglo a los artículos 9 y 20 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y es dictado por el Ministro de Justicia.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La prestación de asistencia judicial recíproca está regulada en los artículos de 26 a 50 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y los artículos de 55 a 68 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero. No se aplican restricciones a la asistencia judicial recíproca relacionada con delitos en que estén implicadas personas jurídicas.

El Afganistán puede prestar todas las formas de asistencia judicial previstas en el artículo 46 3) de la Convención conforme a lo dispuesto en los artículos 26 1) y 31 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y en el artículo 56 2) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero.

El Afganistán ha celebrado dos tratados bilaterales que contienen disposiciones relativas a la asistencia judicial recíproca.

La transmisión espontánea de información a las autoridades competentes de otros Estados en casos de corrupción está prevista con arreglo al artículo 68 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero.

Conforme al artículo 40 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca es posible el traslado temporal de una persona que cumple una condena, pero no el de una persona detenida para que preste testimonio.

El Afganistán no ha designado ninguna autoridad central para los fines del artículo 46 de la Convención ni ha notificado a las Naciones Unidas los idiomas en que son aceptables las solicitudes de asistencia judicial recíproca. En el artículo 29 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca se designan diversas

entidades competentes en materia de cooperación jurídica, incluidos el Ministerio del Interior, el Banco Central, la policía (en la fase de detección), la Fiscalía General (en la fase de investigación) y la Corte Suprema (en la fase del juicio). Normalmente, las solicitudes se presentan al Ministerio de Relaciones Exteriores por vía diplomática (art. 29 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y art. 59 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). En caso de emergencia, las solicitudes de asistencia judicial recíproca pueden presentarse a través de la INTERPOL o directamente a las autoridades competentes. Sin embargo, posteriormente deberá formularse una solicitud oficial. El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene un plazo de 14 días a partir de la recepción de la solicitud para transferirla a las autoridades competentes. El Ministerio del Interior, la Fiscalía General y la Corte Suprema deberán tramitar la solicitud dentro de los 60 días siguientes (art. 26 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca).

La forma y el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca se rigen con arreglo a los artículos 28 y 10 1) de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y al artículo 60 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero.

Se prestará asistencia en la forma solicitada siempre y cuando esta no contravenga el derecho interno (art. 38 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca). El Afganistán mantiene la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y debe informar a las autoridades solicitantes en cuanto ya no le sea posible hacerlo (art. 44 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y art. 62 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

Conforme al artículo 53 3) del Código de Procedimiento Penal, se puede realizar la audiencia de testigos mediante videoconferencia. La legislación del Afganistán limita el uso de la información obtenida por medio de la asistencia judicial recíproca (art. 46 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca).

Los motivos para denegar las solicitudes de asistencia judicial recíproca están en consonancia con el artículo 46 21) de la Convención (art. 38 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y art. 57 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). El secreto bancario no es un motivo para denegar la asistencia judicial recíproca (art. 38 2) de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y art. 57 3) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). No se puede denegar una solicitud únicamente porque el delito entrañe cuestiones tributarias (art. 57 4) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). Los motivos de la denegación se proporcionarán al país solicitante de conformidad con el artículo 38 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y el artículo 57 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero.

No existen disposiciones que exijan que el Afganistán celebre consultas con el Estado requirente antes de denegar una solicitud o diferir su cumplimiento.

El artículo 39 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca prevé el salvoconducto de los testigos y peritos que hayan consentido en presentar pruebas o prestar asistencia en una investigación a solicitud del Afganistán.

El Estado requirente se hará cargo de los gastos ordinarios que entrañe el cumplimiento de las solicitudes (art. 50 de la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y art. 64 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

El Afganistán no ha establecido normas específicas con respecto a la facilitación de registros públicos en el marco de la asistencia judicial recíproca.

No existe ninguna ley relativa a la remisión de actuaciones penales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

No se dispone de un marco nacional amplio para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley en el Afganistán. Según el artículo 5 de la Ley de Policía, la policía afgana se encarga de mantener contactos con sus homólogos de otros países. La policía afgana también cuenta con cierto número de oficiales de enlace en el extranjero que se ocupan principalmente del tráfico de drogas. La Unidad de Inteligencia Financiera del Afganistán es miembro del Grupo Egmont desde 2010.

El Afganistán ha indicado que podría establecer equipos conjuntos de investigación conforme al artículo 49 de la Convención de ser necesario. En el momento del examen se informó de la creación de un equipo de esa índole en relación con una investigación de tráfico transnacional de drogas.

El Afganistán puede emplear técnicas de investigación especiales en casos de corrupción (capítulo 7 del Código de Procedimiento Penal, arts. 47 y 48 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero). Sin embargo, no se informó de ningún caso en que esas técnicas se hubiesen utilizado en investigaciones transnacionales.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- La gran variedad de medidas previstas en la Ley contra el Blanqueo de Dinero para la identificación, la localización y el embargo preventivo del producto del delito y su decomiso a efectos de la asistencia judicial recíproca.

3.3. Problemas en la aplicación

Con el fin de reforzar las medidas existentes, se recomienda al Afganistán:

- Adoptar directrices para los procedimientos de extradición y de asistencia judicial recíproca sobre la base de la Convención contra la Corrupción, indicando claramente, entre otras cosas, la función de la Convención como base para la asistencia judicial; es decir, si puede aplicarse directamente para garantizar que esos procedimientos puedan llevarse a cabo con la mayor eficiencia.
- Velar por que todos los delitos tipificados en la Convención puedan dar lugar a extradición a la luz del requisito de doble incriminación y de una pena de prisión inferior a un año aplicable a determinados delitos de corrupción (art. 44).
- Considerar la posibilidad de permitir la extradición accesoria (art. 44 3)).
- Considerar la posibilidad de designar la Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos de corrupción o velar por que en

todos los tratados bilaterales de extradición celebrados con otros Estados Partes todos los delitos previstos en la Convención puedan dar lugar a extradición (art. 44 5) y 7)).

- Informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si el Afganistán considera o no la Convención como la base jurídica para la extradición (art. 46 6) a)).
- Adoptar medidas para simplificar y agilizar los procedimientos de extradición (art. 44 3)).
- Velar por que se otorgue a las personas cuya extradición se solicite la misma protección en materia de trato justo aplicable a nivel nacional a los ciudadanos afganos (art. 44 14)).
- Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las autoridades afganas celebren consultas con el Estado parte requirente antes de denegar la extradición (art. 44 17)).
- Adoptar las medidas necesarias para eliminar toda contradicción entre la Ley sobre Extradición y Asistencia Judicial Recíproca y la Ley contra el Blanqueo de Dinero con respecto al requisito de doble incriminación para los fines de la asistencia judicial recíproca (art. 46).
- Considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia, con arreglo al artículo 46, en ausencia de doble incriminación (art. 46 9) c)).
- Posibilitar el traslado temporal de personas detenidas para que presten testimonio (art. 46 10)).
- Designar a la autoridad central para los fines del artículo 46 de la Convención y notificar al Secretario General de las Naciones Unidas de los idiomas aceptables para la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46 13) y 14)).
- Reforzar las medidas para agilizar la tramitación y el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46 24)).
- Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las autoridades afganas celebren consultas con el Estado parte requirente antes de denegar la solicitud o diferir su cumplimiento (art. 46 26)).
- Adoptar las medidas necesarias para reglamentar los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca de conformidad con el artículo 46 28) de la Convención.
- Adoptar las medidas necesarias para que pueda proporcionarse información pública al Estado parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 29)).
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para que los Estados partes puedan remitirse actuaciones penales (art. 47).
- Adoptar las medidas apropiadas para mejorar la cooperación directa en materia de cumplimiento de la ley y considerar la posibilidad de reconocer

la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley con otros Estados partes (art. 48).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Afganistán pidió asistencia técnica para hacer frente a los problemas en la esfera de la cooperación internacional señalados a raíz del proceso de examen.
